



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diez, (10) de octubre de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00485-00
DEMANDANTE : JHULYANA ARRUBLA QUINTERO
DEMANDADO : JULIAN ARRUBLA SUAREZ
PROVIDENCIA : AUTO - 10/10/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

- Acreditar conciliación como requisito de procedibilidad

El artículo 90 del CGP establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 621 ibidem que reza:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”

El aludido parágrafo indica que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Mediante el proceso de rendición provocada de cuentas se pretende que el demandado presente las cuentas correspondientes a la gestión que le fue encomendada por el demandante, siendo esto un asunto conciliable es deber del demandante agotar previamente la conciliación prejudicial, echándose de menos el documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, sin advertirse configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación.

- Debe aclarar hechos y pretensiones

Se indica en la demanda que, lo adeudado por el demandado en este proceso son más de Cien millones de pesos \$100.000.000 M/L en la proporción que como heredera le corresponde, lo cual no es de recibo, pues de acuerdo al artículo 379, numeral 1°, del CGP, se debe señalar lo que el demandado adeuda, pero dicha suma debe ser concreta, específica, clara, determinada, por cuanto cabe recordar que según el numeral 2° del mismo artículo *“ Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”*, luego entonces, si la cuantía que se estime será la que se dije en auto con mérito ejecutivo, no es posible señalar una suma indeterminada.



CLASE DE PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00485-00
DEMANDANTE : JHULYANA ARRUBLA QUINTERO
DEMANDADO : JULIAN ARRUBLA SUAREZ
PROVIDENCIA : AUTO - 10/10/2022 – INADMITE DEMANDA

En este orden de ideas, debe el demandante precisar exactamente cual es el valor que estima se le adeuda.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.**

Señala el artículo 8º, inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

Revisada, la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada y la manera cómo lo consiguió, no es menos que no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar conforme lo establecido en el citado artículo, y tampoco se señala si el correo suministrado es el que corresponde al utilizado por el demandado, por lo que debe subsanar dicha falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7c9594f0779aba614081811d3bd737cb88072754bc37305dd3b00b11de4907**

Documento generado en 10/10/2022 09:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>